

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Cultural entre el Gobierno Español y la República de Bolivia.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 15 de febrero de 1966 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Bolivia, el Convenio Cultural entre el Gobierno Español y la República de Bolivia, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

El Gobierno del Estado Español, de una parte, y el Gobierno de la República de Bolivia, de otra parte.

PERSUADIDOS de la necesidad de conservar los valores espirituales comunes que unen estrechamente a sus pueblos, deseosos de fortalecer los lazos de fraterna amistad que los vinculan, reconociendo las ventajas mutuas de una mayor colaboración cultural entre ellos y, en especial, del desarrollo de un intercambio literario, artístico, técnico y científico, han resuelto concertar un Convenio Cultural destinado a tales fines y, a este efecto, han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, al Excmo. Sr. D. Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores; y

El Presidente de la República de Bolivia, al Excmo. Sr. D., Joaquín Zenteno Anaya, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de su común patrimonio cultural, de su historia, de sus costumbres, así como de sus realizaciones intelectuales, artísticas, científicas y técnicas.

Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes facilitarán y fomentarán, en la medida de sus posibilidades y para contribuir a la realización de los fines de este Convenio Cultural, la visita y el intercambio de profesores, científicos, intelectuales, técnicos, escritores y artistas de uno y otro país. Asimismo estimularán la presentación de exposiciones culturales o artísticas, las representaciones teatrales, los conciertos musicales, los espectáculos folklóricos y, en general, cualquier otra actividad similar encaminada al conocimiento y difusión de sus respectivos valores.

Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, exposición, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas.

Facilitarán igualmente la creación, en sus respectivas Bibliotecas Nacionales, de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes velarán por la pureza y la integridad de la lengua española. A este efecto dispensarán su apoyo a las Instituciones Culturales dedicadas a ese fin, y especialmente a las respectivas Academias de la Lengua.

Artículo 5.º

Los Directores de los Museos que mantienen los Gobiernos de cada una de las Partes fomentarán y facilitarán el canje de reproducciones fotográficas, microfílmicas y de cualquier otra clase, de obras pertenecientes al patrimonio histórico de uno y otro país.

Artículo 6.º

Las noticias referentes a cada uno de ambos países gozarán en el territorio del otro de la mayor publicidad y difusión, y los medios de información y de comunicación que se propongan extender el mutuo conocimiento de ambos pueblos disfrutarán, a estos efectos, de las mayores ventajas compatibles con la legislación interna respectiva.

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las convenientes facilidades, exenciones o franquicias a aquellas agencias informativas que contribuyan a la difusión del mutuo conocimiento de ambos pueblos, y prestarán un trato especial a estas entidades cuando integren un sistema conjunto de información.

Artículo 7.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de películas cinematográficas del otro país y estimularán su producción conjunta en régimen de coproducción, a cuyos efectos se comprometen a adoptar todas las medidas procedentes y a suscribir un Convenio específico sobre esta materia.

Artículo 8.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras y de televisión con el propósito de difundir programas turísticos, culturales y artísticos de mutuo interés. Al efecto, cada una de las Partes organizará retransmisiones radiofónicas y de televisión con el material o por los medios suministrados por la otra Parte, hasta lograr una efectiva y continua cooperación radiofónica y de televisión entre ambos pueblos.

Artículo 9.º

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el turismo recíproco, difundiendo para ello toda clase de propaganda de sus bellezas naturales, sus monumentos históricos y sus manifestaciones culturales y artísticas y fomentando el intercambio de las respectivas experiencias profesionales y técnicas en esta materia.

Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes vigilarán, por los medios a su alcance, y en el marco de su respectiva legislación interna, en todas sus categorías y niveles de la enseñanza, que las cuestiones e informaciones que conciernen a la otra Parte sean presentadas con la mayor objetividad científica y con un espíritu de cooperación y de fomento de sus comunes valores espirituales y culturales.

De manera especial, se comprometen a la revisión de los manuales o textos docentes utilizados en la enseñanza de la Historia, particularmente en los Centros de Enseñanza Media, a fin de eliminar las posibles tergiversaciones de hechos o las erróneas o desfavorables interpretaciones de los mismos que puedan redundar en perjuicio del país interesado.

Artículo 11

Las obras de los autores nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, lírico-dramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean editadas, representadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que hayan sido cumplidas las respectivas disposiciones legales.

Artículo 12

Cada una de las Altas Partes Contratantes fomentará la concesión anual de un cierto número de subvenciones o de becas para que profesores de la otra Parte dicten cursos en sus establecimientos universitarios o Centros de Enseñanza en general, o para que graduados o estudiantes de una de ellas puedan seguir o perfeccionar estudios en sus establecimientos de enseñanza o de investigación.

Artículo 13

La validez de títulos académicos y de estudios que ostenten los ciudadanos de uno y otro país se regirá por las estipulaciones del vigente Tratado de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, suscrita por España y Bolivia el 4 de septiembre de 1903.

Artículo 14

Las Altas Partes contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración, en el marco de sus respectivas legislaciones, para impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, de documentos y de otros objetos de valor histórico, así como a estudiar de común acuerdo el régimen recíproco más eficaz a estos efectos.

Artículo 15

Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizarán la creación de Asociaciones Culturales hispanobolivianas, en los territorios de cada uno de los dos países, a fin de contribuir a la mayor eficacia, prestigio y efectividad de lo convenido. Dichas Asociaciones se regirán por las leyes del país donde radiquen.

Artículo 16

Ambas Partes procederán a la constitución de una Comisión Mixta Permanente que se encargará de vigilar y de fomentar la aplicación de las estipulaciones de este Convenio Cultural, así como del estudio de los planes o programas periódicos de cooperación en las materias a que éste se refiere, formulando las sugerencias y propuestas que estime oportunas a los Gobiernos respectivos.

Dicha Comisión Mixta Permanente constará de dos secciones: una con sede en La Paz y compuesta por dos miembros designados por el Gobierno boliviano y por un funcionario de la Misión diplomática española en dicha capital, y la otra con sede en Madrid, compuesta por dos miembros designados por el Gobierno español y por un funcionario de la Misión diplomática boliviana en esta capital. Cada una de ambas secciones tendrá carácter permanente y se reunirá periódicamente y siempre que ambas Partes lo estimen conveniente.

Artículo 17

El presente Tratado será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, dentro del más breve plazo posible. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, con el aviso de un año, en la inteligencia de que, al extinguirse el Tratado, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año cultural, y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en lengua española, igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, el día 15 de febrero de 1966.

Por el Gobierno español:
Fernando María Castiella y
Maiz.
Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno boliviano:
Joaquín Zenteno Anaya,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo a aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se

cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,
FERNANDO M. CASTIELLA.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó el día 9 de mayo de 1968, entrando en vigor en esa misma fecha. Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de mayo de 1968.—Germán Burriel.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1081/1968, de 11 de mayo, sobre modificación del artículo 33 del vigente Código de la Circulación.

El progreso técnico en los sistemas de protección de los pasos a nivel permite el que éstos pueden ser mandados de una manera automática, por los trenes o unidades en circulación, con lo que se evita la incertidumbre sobre la hora exacta del paso del convoy y, en su consecuencia, se puede determinar en cada caso el momento preciso en que deben cerrarse las barreras protectoras.

El Ministerio de Obras Públicas, en virtud de las atribuciones que tiene concedidas en el Decreto dos mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y dos, ha regulado por Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete la utilización de semibarreras automáticas, con el fin de hacer posible la aplicación de las técnicas modernas a la protección de los pasos a nivel.

En el artículo treinta y tres del vigente Código de la Circulación se establece que las barreras deben cerrarse con cinco minutos de antelación al paso del tren, fijándose este margen de tiempo con el fin de cubrir tanto las posibles irregularidades que con relación al itinerario previsto puede sufrir la marcha del tren, como las posibles inexactitudes de los relojes. Los nuevos sistemas, por su funcionamiento automático, no están influenciados por estos dos condicionamientos, por lo que hacen innecesaria la precaución de los cinco minutos indicados, siendo suficiente treinta a noventa segundos, como margen de seguridad, antes del paso del tren; con ello se consigue aumentar la fluidez de ambos transportes sin disminuir la seguridad de circulación.

El Código de la Circulación tiene por misión específica regular la que se realiza por carretera, y por ello debe recoger en su artículo treinta y tres las posibilidades de mejora que se ofrecen al utilizar los nuevos sistemas de protección autorizados por el Ministerio de Obras Públicas; no parece oportuno incluir en él unas normas o disposiciones excesivamente detalladas que, afectando a las condiciones técnicas de la circulación ferroviaria, implican una grave variabilidad en el funcionamiento de las instalaciones que protegen la circulación sobre vía, contra la circulación libre de la carretera.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo treinta y tres del Código de la Circulación quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo treinta y tres.—Las Compañías de Ferrocarriles adoptarán inmediatamente las medidas eficaces oportunas para que el servicio de los pasos a nivel provistos de barreras se realicen en forma tal que éstos se cierren cinco minutos antes de la llegada efectiva del tren; a este efecto, las precitadas Compañías harán instalaciones de teléfonos o señales que, con la seguridad necesaria, ordene la maniobra en momento oportuno a los encargados de los pasos a nivel.

Asimismo instalarán sin pérdida de tiempo en los pasos a nivel situados en vías públicas por las que pueden circular